



GD-F-008 V.11

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010136335 DEL 24/12/2018

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de CAICEDONIA en el departamento del VALLE DEL CAUCA es de categoría 6 y no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010120735 del 25 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de CAICEDONIA en el departamento del VALLE DEL CAUCA, por no haber cumplido el requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. Del Decreto 1077 de 2015, que dispone:

- *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya”* el cual hace parte del aspecto *“Aplicación de la*



CO 14/5926

metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que la Resolución No. SSPD 20184010120735 del 25 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 17 de octubre de 2018.

Que el representante del municipio de Caicedonia mediante radicados números SSPD 20185291235722, 20185291236942 y 20185291248662 del 25, 26 y 29 de octubre de 2018, respectivamente de igual contenido, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

"(...) Motivos del recurso

En primer lugar, estamos hablando de dos documentos totalmente distintos: uno es el acuerdo municipal 017 de 2016, que fue elaborado el 22 de noviembre de 2016 y para esa época el municipio no tenía usuarios estrato 6 como se puede demostrar con el oficio AC-0124-5564 del 25 de Julio de 2016, recibido el 27 de julio del 2016 de ACUAVALLE, suscrito por el Jefe de Departamento Gestión Servicio al Cliente donde hace referencia a la existencia de usuarios hasta el estrato 5, no relaciona para nada el estrato 6, es decir que para la época de la presentación por parte de la alcaldía y aprobación por Concejo Municipal del acuerdo 017 de 2016, era imposible calcular el valor de la contribución que debía hacer el estrato 6, por cuanto la entidad responsable por tener un único suscriptor del estrato 6 en este caso ACUAVALLE, no lo relacionó en la solicitud que se tiene como soporte para la expedición del acuerdo en comento, por ende es una responsabilidad que no se le puede endilgar al municipio de Caicedonia, sino a la empresa ACUAVALLE que hizo incurrir en error a la administración municipal.

Esto claramente se demuestra con lo dispuesto en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 DE 2015 de 2015, que establece la metodología para la determinación del equilibrio y que establece el siguiente procedimiento: "1. Antes del 15 de Julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo, presentaran al alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo municipio o distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario..." 4. Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentaran la solicitud del monto requerido para cada servicio al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos. "5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes para contribuciones señaladas normatividad única para el sector de Hacienda y Crédito Público y demás normas concordantes" .Las negrillas son mías y pretenden resaltar que es con la información suministrada por las entidades prestadoras de servicios que se presenta el proyecto de acuerdo al Concejo Municipal.

Pero solo mediante correo electrónico del 8 de enero de 2018, ACUAVALLE relaciona la información requerida para el reporte de estratificación al SUI con corte a 31 de diciembre de 2017 y donde aparece un usuario y donde aparece un usuario del estrato 6, es decir, más de un año después de expedido el acto administrativo, la entidad se entera de la existencia de un usuario del estrato 6, en ACUAVALLE, toda vez que la otra empresa prestadora de servicios Empresas públicas de Caicedonia responsable del Aseo y alcantarillado no reporta ni certifica la existencia de usuarios estrato 6. Se anexa el certificado correspondiente.

En segundo lugar, como lo dice la directora técnica el reporte fue hecho en marzo de 2018, y el acuerdo fue expedido en noviembre de 2016. (SIC)

En tercer lugar y de acuerdo con la información suministrada por ACUAVALLE no se presentó desequilibrio toda vez que esa entidad dio aplicación al artículo 125 de la ley 1150 (sic) como se demuestra en las facturas 36579145 de enero de 2017; 36759282 de febrero de 2017; 36939854 de marzo 2017; 37149793 de abril de 2017; 37149793 de abril de 2017; 37343645 de mayo de 2017; 37515596 de junio de 2017; 37666806 de julio de 2017; 37882208 de agosto de 2017, 38069594 de septiembre de 2017; 38229167 de octubre de 2017; 38455988 del mes de noviembre de 2017 y 38603132 de diciembre de 2017 correspondiente al único suscriptor de estrato 6 de ACUAVALLE JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS.

En consecuencia, con todo comedimiento y respeto solicito a su señoría reponer la sanción impuesta al municipio de Caicedonia, toda vez que si bien es cierto existe esa inconsistencia, no es una responsabilidad atribuible al municipio de Caicedonia, toda vez que fue la empresa ACUAVALLE quien mediante el oficio AC-0124-5564 del 25 de julio de 2016 hizo incurrir en este error al municipio de Caicedonia al proyectar usuarios de acueducto para los estratos 1 al 5 y comercial y no tener en cuenta al usuario del estrato 6. Información esta es indispensable para la elaboración el proyecto de acuerdo respectivo.

En caso de no reponer la sanción con todo comedimiento y respeto solicito a su señoría conceder el recurso de apelación ante el superior, basado en los mismos argumentos que soportan la solicitud de reposición.

2.2. De las pruebas aportadas con el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con los radicados 20185291235722, 20185291236942 y 20185291248662 del 25, 26 y 29 de octubre de 2018, respectivamente, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como pruebas:

2.2.1. Acuerdo No. 017-016 del 22 de noviembre de 2016 "por medio de la cual se establecen los porcentajes de los subsidios a otorgar para alcanzar el equilibrio entre contribuciones y subsidios a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Caicedonia valle del cauca, para la vigencia 2017", con su respectiva constancia de sanción y publicación. En diez (10) folios.

2.2.2. Reporte cálculos de subsidios y aportes solidarios acueducto vigencia 2017 emitida por la empresa ACUAVALLE y Empresa Pública S.A ESP. En tres (03) folios.

2.2.3 Oficio AC-0124-5564 emitida por el Jefe del Departamento Gestión Servicio al Cliente, donde se demuestra la proyección de subsidios de Caicedonia vigencia 2017. En un (01) folio.

2.2.4 Certificación emitida por la Gerente de las Empresas Públicas de Caicedonia, donde se manifiesta que no hay suscriptores de estrato 6 para la prestación de servicios públicos de aseo y alcantarillado. En un (01) folio

2.2.5 Copia de correo electrónico de fecha 10 de enero de 2018, por medio de la cual se adjunta la información para el reporte de estratificación ante el SUI. En dos (02) folios.

2.2.6 Copia notificación por aviso de la resolución 20184010120735 del 25 de septiembre de 2018, con fecha de recibido 16 de octubre de 2018. En un (01) folio.

2.2.7 Copia de Resolución No. 20184010120735 del 25 de septiembre de 2018. En cuatro (04) folios.

2.2.8 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 16 de enero de 2017, cuyo periodo facturado es del 3 de diciembre de 2016 al 4 de enero de 2017. En un (01) folio.

2.2.9 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 14 de febrero de 2017, cuyo periodo facturado es del 4 de enero de 2017 al 3 de febrero de 2017. En un (01) folio

2.2.10 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 14 de marzo de 2017, cuyo periodo facturado es del 3 de febrero de 2017 al 3 de marzo de 2017. En un (01) folio

2.2.11 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 17 de abril de 2017, cuyo periodo facturado es del 3 de marzo de 2017 al 3 de mayo de 2017. En un (01) folio

2.2.12 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 15 de junio de 2017, cuyo periodo facturado es del 3 de mayo de 2017 al 3 de junio de 2017. En un (01) folio.

2.2.13 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 13 de julio de 2017, cuyo periodo facturado es del 3 de junio de 2017 al 3 de julio de 2017. En un (01) folio.

2.2.14 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 15 de agosto de 2017, cuyo periodo facturado es del 3 de julio de 2017 al 3 de agosto de 2017. En un (01) folio

2.2.15 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 14 de septiembre de 2017, cuyo periodo facturado es del 3 de agosto de 2017 al 3 de septiembre de 2017. En un (01) folio

2.2.16 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 13 de octubre de 2017, cuyo periodo facturado es del 3 de septiembre de 2017 al 3 de octubre de 2017. En un (01) folio

2.2.17 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 16 de noviembre de 2017, cuyo periodo facturado es del 3 de octubre de 2017 al 3 de noviembre de 2017. En un (01) folio

2.2.18 Factura emitida por la empresa ACUAVALLE por concepto de acueducto y alcantarillado al usuario JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, con fecha de expedición de 13 de diciembre de 2017, cuyo periodo facturado es del 3 de noviembre de 2017 al 3 de diciembre de 2017. En un (01) folio

2.2.18 Archivo Excel – listado de usuarios de los servicios públicos

Los anteriores documentos, con su valor legal se incorporan al expediente.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Previo a analizar los argumentos expuestos por el municipio, se debe recordar que el municipio de CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA no cumplió el requisito "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya", toda vez que si bien reportó en el SUI el Acuerdo Municipal No. 017-016 del 22 de noviembre de 2016 "por medio de la cual se establecen los porcentajes de aportes solidarios, los porcentajes de los subsidios a otorgar para alcanzar el equilibrio entre contribuciones y subsidios a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Caicedonia valle del cauca, para la vigencia 2017", el mismo no fijó porcentajes para el estrato 6, y verificado el reporte REC 2017 el municipio cuenta con predios en dicho estrato para el servicio de acueducto, tal como se observa a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE



CATEGORIA	SERVICIO DE ACUEDUCTO	SERVICIO DE ALCANTARELLADO	SERVICIO DE ASEO
Estrato 06	0%	0%	0%
Comercial	50%	50%	50%
Industrial	50%	50%	50%
Instituciones	0%	0%	0%

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del recurrente respecto a que el Acuerdo Municipal No. 017 de 2016 fue elaborado el 22 de noviembre de 2016, fecha para la cual el municipio no tenía estrato 6, tal como se puede demostrar con el oficio AC-0124-5584 de 25 de julio de 2016 suscrito por el Jefe del Departamento Gestión Servicio al Cliente de la Empresa ACUAVALLE, quien era la entidad responsable de informar la existencia de dicho estrato, por lo que no se le podía endilgar esta responsabilidad al municipio, pues fue solo hasta el 8 de enero de 2018, que la empresa prestadora comunicó la existencia del estrato 6. Además, el ente territorial cumplió con el trámite previsto en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015,

Frente a este argumento es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el numeral 101.1 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994, es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales a quienes se les preste los servicios públicos, el cual es un deber indelegable¹, en consecuencia, la estratificación del municipio de Caicedonia esta a cargo de la alcaldía municipal y no de la empresa prestadora de los servicios públicos, pues es la administración municipal quien debía conocer de la existencia del predio en el estrato 6.

Así mismo, es necesario precisar que el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015 establece la metodología para determinar el equilibrio entre subsidios y contribuciones, que tiene como base

¹ Ley 142 de 1994, ARTÍCULO 101. RÉGIMEN DE ESTRATIFICACIÓN. La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

la estratificación que de antemano establece el municipio, la cual clasifica a la población según sus condiciones socio-económicas, a efectos de permitir que la redistribución del ingreso y el principio de solidaridad que deben imperar en el régimen de tarifas para los servicios públicos domiciliarios se cumplan efectivamente (artículo 367 Superior). La Ley 142 de 1994 en este caso, hace uso de este mecanismo para determinar qué sectores de la población deben además de pagar los costos propios de los servicios públicos de que son usuarios, asumir un pago extra, a fin de colaborar con ese otro sector de la población que no tiene los recursos suficientes para cubrir los costos reales de estos servicios.

Sobre este particular la Oficina Jurídica de esta Superintendencia mediante concepto SSPD -OAJ- 2016-746 ha manifestado lo siguiente:

(...)

En diferentes oportunidades, esta Oficina Asesora Jurídica se ha manifestado en relación con la competencia para definir la estratificación socioeconómica de los predios, para efectos de la aplicación de las tarifas de los servicios públicos, así como en relación con el cobro u otorgamiento de los subsidios a que haya lugar. En particular, mediante Concepto SSPD – OJ 123 de 2007 se afirmó lo siguiente:

“La competencia respecto de la realización de la estratificación socioeconómica recae sobre el municipio, ya que en los términos establecidos por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es a dicho ente territorial al que le corresponde estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

El cumplimiento de esta obligación legal lo realiza el alcalde mediante decreto y es deber de las empresas prestadoras dar cumplimiento a los decretos mediante los cuales los respectivos alcaldes adopten la estratificación, ya que dicho decreto goza de presunción de legalidad, es decir que se entiende expedido conforme a derecho.

Adicionalmente, tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, es obligación de los alcaldes reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información relacionada con la clasificación en estratos de los inmuebles residenciales.

Ahora bien, el cambio de estratificación socioeconómica se puede dar en los siguientes eventos:

- a. Como consecuencia de una reclamación hecha por el usuario ante la Alcaldía o ante el Comité Permanente de Estratificación.*
- b. Como consecuencia de la modificación de la metodología que fue elaborada inicialmente por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- y que le corresponde ajustar al Departamento Nacional de Estadística -DANE-, cuando este lo haga en los plazos que le fije la ley.*
- c. Como consecuencia de una corrección efectuada por la empresa debido a una incorrecta aplicación del Decreto que establece la estratificación expedida por el Alcalde.” (subrayas fuera del texto)*

En suma, es el municipio en quien recae la obligación legal de establecer la estratificación socio-económica y no en la empresa prestadora de los servicios.

Precisando lo anterior y de acuerdo al requisito objeto de evaluación, es pertinente traer a colación el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, donde se determinó unos máximos de subsidios y mínimos de contribución, los cuales debe observar el concejo municipal a la hora de expedir el Acuerdo Municipal en donde se establezcan los porcentajes anteriormente enunciados tal y como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo

4. DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

La señora alcaldesa del municipio de Caicedonia en el departamento de Valle del Cauca, que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al acto administrativo No. SSPD 20184010120735 del 25 de septiembre de 2018, el cual fue expedido por la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, respecto a lo cual, es preciso aclararle al recurrente que, contra dicha Resolución, no procede el recurso de apelación por las razones que se exponen a continuación;

El numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)" (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se concluye que contra las decisiones emitidas por el Superintendente de Servicios Públicos no procede recurso de apelación **al no tener superior funcional ni jerárquico dentro de sus estructuras organizacionales.**

Por otro lado, la Constitución Política se ha ocupado del tema de la delegación, especialmente en los artículos 209 a 211, determinando las condiciones generales en que dicha figura puede ejercerse por parte de las autoridades administrativas; particularmente, el artículo 211 de la Carta Política dispone lo siguiente:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades..."

Del precepto constitucional señalado, se colige que en relación con el Presidente de la República, la delegación únicamente procederá frente a aquellas funciones que la ley expresamente le permita delegar, es decir, que no podrá desprenderse de aquellas en donde no exista dicha autorización; a contrario sensu, las demás autoridades administrativas, entre las cuales se cuentan las Superintendencias, podrán ejercer dicha facultad, en relación con todas sus competencias, excepto aquellas que en virtud de prohibición legal no se puedan delegar.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de facultades delegadas, surgen como consecuencia de la delegación de funciones, que

implica que la función administrativa delegada se supone jurídicamente realizada por su titular originario, pues el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante.

Por tal motivo, cuando los Superintendentes Delegados, Directores o demás funcionarios investidos de facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos, emiten decisiones en virtud de dicha delegación, debe entenderse que subrogan al Superintendente frente a las respectivas funciones, razón por la cual, en aplicación de la regla general, esas decisiones no tienen superior jerárquico para tramitar recursos o solicitudes de revocatoria.

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007 mediante la cual "se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

A su vez el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015 estableció que "La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007."

De tal orden, el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es absolutamente claro que la resolución de descertificación, al haber sido expedida en desarrollo de las funciones establecidas en cabeza del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios por el artículo 4º de la Ley 1176 de 2007 y el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, que fueron en principio delegadas a los Superintendentes Delegados y luego en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, está cobijada por la restricción de la que trata el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en razón a que la Directora Técnica de Gestión para Acueducto, Alcantarillado y Aseo es delegataria de funciones, los Actos Administrativos que dicte son susceptibles únicamente de recurso de reposición toda vez que no se tiene superior jerárquico.

Es por esto, que, en el artículo segundo de la resolución de descertificación, se indicó claramente que únicamente procedía el recurso de reposición contra la resolución de descertificación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente resolución al alcalde del municipio de CAICEDONIA en el departamento de VALLE DEL CAUCA, en su calidad de representante legal del municipio, o a quien haga sus veces, quien será citado en la Carrera 18 No. 84 - 35 en Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de reposición ante la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación interpuesto, habrá de rechazarse por improcedente.

Finalmente y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el ente territorial no han de prosperar por lo enunciado a lo largo del presente documento, este Despacho confirmará la resolución de descertificación.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. SSPD 20184010120735 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al municipio de CAICEDONIA en el departamento de VALLE DEL CAUCA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de VALLE DEL CAUCA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Fabian Casallas Rodríguez – Abogado Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: María Angélica González Martínez – Abogada Grupo de Certificaciones e Información.
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información *ky*
Expediente: 2018401351601062E